

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913, y demás disposiciones de general aplicación.

Considerando que el artículo 17 de la Instrucción de 24 de julio de 1913 faculta a este Ministerio para suspender y destituir a los Patronatos de las funciones benéfico-docentes, siempre que por la Junta Provincial de Beneficencia se haya instruido el expediente previo sumario, con audiencia de los interesados y siempre que resulte alguna de las causas apuntadas en el artículo 16;

Considerando que entre las causas que según el artículo 16 pueden dar lugar a la suspensión y destitución de los Patronatos, se encuentran las comprendidas en el número 3, a saber: No cumplir, sin justa causa, las obligaciones impuestas por el fundador o por las Leyes, después de requeridos previamente por la autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento, y de los datos que obran en el expediente se demuestra que por más de tres veces dejó sin contestar el Patronato a la pregunta que se le hacía de si la Fundación cumplía fines y otros extremos más relativos a los intereses de las fundaciones a lo que sólo se responde por el Presidente que por razones de salud y obligaciones parroquiales no había podido entrevistarse con el Secretario de la Junta Provincial de Beneficencia para explicarle su comportamiento.

Considerando que en el número 4 del mencionado artículo 16 se señala también como causa de suspensión y destitución del Patronato el desobedecer a las órdenes del Protectorado en asuntos de su competencia, después de amonestados para su cumplimiento, demostrándose en este expediente la desobediencia del Protectorado, después de haber sido amonestado para su cumplimiento, con lo que manifiestamente ha incurrido en motivo bastante para ser destituido;

Considerando que, a mayor abundamiento, se demuestra también en el expediente que se han dado las causas señaladas en el número 9 y 10 del repetido artículo 16 cometiendo los Patronos abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones con daño a los intereses de la Fundación e incumpliendo la obligación de rendir cuentas, aun después de requeridos a ello;

Considerando que por todo lo expuesto y visto que en el expediente se han cumplido todos los requisitos formales exigidos, habiendo constancia de las notificaciones a los interesados y de sus respuestas a los pliegos de cargos, contestando los tres Patronos que no han podido presentar las cuentas porque la Fundación no tiene ingresos ni pagos, hecho completamente incierto ya que es propietaria de Láminas intransferibles de la Deuda Pública perpetua por un capital nominal de 164.000 pesetas, lo que demuestra que no se han ocupado del levantamiento de cargas de la Fundación.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha dispuesto:

Primero.—Destituir del cargo de Patronos de la Fundación «Castelló» de Anna, de Valencia, a su Presidente actual y sus dos Vocales, que corresponden, respectivamente, a los cargos del señor Cura Párroco, del señor Alcalde y del señor Juez de Paz de la localidad.

Segundo.—Que el Patronato de la mencionada Fundación sea desempeñado por la Junta Provincial de Beneficencia, después de oír el informe del Rector Universitario del distrito, para determinar si la Junta habrá de gobernar la Fundación, interina o definitiva.

Tercero.—Notificar al Patronato que contra este acuerdo podrá interponer ante este Departamento, y en el plazo de un mes, recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 12 de septiembre de 1962 por la que se deja en suspenso la enajenación de la casa-colegio propiedad de la Fundación «Colegio de Latinidad», instituida en Gordejuela (Vizcaya)*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente a que se refiere el anterior extracto, y

Resultando que por Orden de este Departamento de 11 de diciembre de 1961 se dispuso la instrucción de expediente es-

pecial para la venta en pública subasta notarial de los bienes inmuebles propiedad de la Fundación benéfico-docente «Colegio de Latinidad», instituida por don Juan Castañiza Larrea en Gordejuela (Vizcaya);

Resultando que el Patronato de la Fundación, en escrito de fecha 15 de junio próximo pasado, se dirige a este Protectorado solicitando se excluya del expediente de venta la casa-colegio de la Fundación, en consideración a que su renta anual—quinientos mil seiscientos pesetas anuales—es muy superior a la que podría obtenerse con su enajenación y consiguiente inversión de su importe en inscripciones de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, en especial si se tiene en cuenta que el hecho de encontrarse arrendado dicho inmueble ha de influir desfavorablemente en su precio de venta;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia de Vizcaya informa favorablemente la propuesta del Patronato de la Fundación;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que las razones aducidas por el Patronato de la Fundación hacen aconsejable dejar en suspenso la enajenación del Colegio fundacional mientras subsistan las actuales circunstancias,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Dejar en suspenso la enajenación de la casa-colegio propiedad de la Fundación benéfico-docente «Colegio de Latinidad», instituida en Gordejuela (Vizcaya), limitando la aplicación del expediente de venta, cuya incoación fué ordenada por Orden ministerial de 11 de diciembre de 1961, a la casa denominada «La Tortera», con sus pertenecidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 12 de septiembre de 1962 por la que se declara el carácter benéfico-docente de las cargas que gravan la herencia diferida por doña María Sánchez Galindo en su testamento a favor de la iglesia parroquial de Jorquera (Albacete).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y Resultando que doña María Sánchez Galindo, por testamento abierto de 15 de enero de 1940, autorizado por el Notario de Casas Ibáñez don Anastasio Herrero Muro, y ológrafo de 17 de junio de 1941, averdado y mandado protocolizado por auto del Juzgado de Casas Ibáñez de 7 de febrero de 1945, instituyó heredera a la iglesia parroquial de Jorquera del remanente de su herencia (mitad de sus bienes), con el fin de que lo que ello produzca lo dedique por mitad a becas para los que careciendo de recursos quisieran estudiar la carrera eclesiástica o la de Magisterio, imponiendo a la heredera la obligación de «no vender las fincas en tanto las leyes lo permitan, y caso de que por la legislación se les obligare a realizar la venta de las mismas dedicarían lo que produjese el capital obtenido a la finalidad indicada», y «que prefieran para disfrutar las becas a los naturales de Jorquera»;

Resultando que con fecha 25 de junio de 1945 y por escritura pública número 117 se protocolizaron por el Notario don Antonio Marín Hamal las operaciones particionales de la herencia de la causante, rectificadas en 23 de junio de 1947 por escritura número 255, autorizada por el Notario de Casas Ibáñez don Antonio Escribano Serrano, en virtud de las cuales se adjudican en nuda propiedad a la iglesia parroquial de Jorquera, consolidable al fallecimiento de los sucesivos herederos usufructuarios vitalicios don Leonardo y su hermana doña Concepción de la Calzada González, cincuenta y un bienes inmuebles, valorados en 131.494 pesetas, más un lote de muebles, ropas y ajuar de casa valorado en 250 pesetas, haciendo un total importe de lo adjudicado de 131.744 pesetas;

Resultando que el día 29 de septiembre de 1957, por fallecimiento de los designados herederos usufructuarios, se consolidó en la iglesia parroquial precitada la plena propiedad de los mencionados bienes;

Resultando que instruido expediente de clasificación por la Junta Provincial de Beneficencia de Albacete se publicaron

edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia número 51, de 28 de abril de 1961, sin que durante el periodo de audiencia se formulase alegación alguna por los posibles beneficiarios de la Fundación, siendo también citados en el expediente de forma directa y personal el Sr. Cura Párroco de Jorquera y, posteriormente, el Excmo. y Revdmo. Sr. Obispo de Albacete, quienes mediante sendos escritos se oponen a la clasificación alegando que los bienes de la herencia pertenecen en pleno dominio a la iglesia parroquial de Jorquera, a tenor de cláusulas testamentarias, debiendo ser considerados, por consiguiente, como bienes exclusivamente eclesiásticos, cuya administración, gestión ordinaria o extraordinaria corresponden a las autoridades competentes de la Iglesia, de acuerdo con el artículo cuarto del Concordato:

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia de Albacete, en su preceptivo informe, hace suyo el emitido por el señor Vocal Abogado del Estado, cuyo tenor literal es el siguiente: «Sostiene el informante que no se trata de una Fundación o Institución pía de las reguladas por el Código de Derecho Canónico en sus cánones 1.489 al 94 y 1.544 al 51, por faltar el requisito indispensable y cualitativo de realizar «alguna obra de religión o de caridad espiritual»; finalidad sobrenatural que distingue a éstas de otras Instituciones que, aun siendo filantrópicas, no pasan de ser intrínsecamente profanas. Pudiera tratarse de bienes exclusivamente eclesiásticos con una carga modal, regulados en el canon 1.495 y siguientes; sin embargo, la intensidad de la carga impuesta y limitaciones establecidas por la testadora son de tal naturaleza que permite casi asegurar que la idea y voluntad dominante en esta Institución ha sido el cumplimiento de la finalidad docente en su doble vertiente eclesiástica y profana. Por las razones aducidas se inclina el informante a pensar que nos encontramos ante una Institución mixta, es decir, de una Fundación benéfico-docente encomendada en su administración a la iglesia de Jorquera; el carácter mixto no deriva aquí del fin de la Fundación (obras puramente religiosas o piadosas y obras benéficas), sino del alcance del mismo, en cuanto afecta a personas con destino eclesiástico y personas con destino civil»:

Vistos el Código Civil, el Real Decreto e Instrucción de 14 de marzo de 1899, el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación:

Considerando que la cuestión fundamental que se plantea en este expediente es la de determinar cuál sea el alcance jurídico de la disposición contenida en la cláusula tercera del testamento, y de una manera concreta si se trata de una Institución de heredero de carácter modal o, por el contrario, si se constituye en ella una Fundación benéfico-docente o de naturaleza mixta;

Considerando que viniendo caracterizada la figura típica de fundación no sólo por la adscripción permanente de un patrimonio a un determinado fin, sino también, y como uno de sus elementos esenciales, por la creación de una persona jurídica independiente, que aparece como titular de este patrimonio y a la que el derecho reconoce la capacidad necesaria para el cumplimiento de aquel fin, resulta evidente que este segundo requisito no concurre en el supuesto que estamos examinando, ya que lo que el testador quiso, y expresó con entera claridad en su testamento, fué transmitir la propiedad de sus bienes a una persona preexistente, confiándole el levantamiento de una carga, sin que parezca razonable violentar la voluntad del causante aduciendo que el carácter perpetuo de gravamen da lugar necesariamente al nacimiento de una persona jurídica autónoma de carácter fundacional, por todo lo cual parece más ajustada a derecho la interpretación que ve en la referida cláusula testamentaria la existencia de una institución de heredero modal, prevista en el artículo 788 de nuestro Código Civil:

Considerando que aceptada la inexistencia de fundación se hace preciso determinar si el Protectorado del Estado es o no competente para fiscalizar el cumplimiento de la carga que pesa sobre los bienes de la herencia, y en caso afirmativo, cuál sea la extensión de estas facultades interventoras;

Considerando que la existencia de estas atribuciones se desprende de lo dispuesto en el artículo segundo de la Instrucción de 24 de julio de 1913, según la cual «en las herencias y legados benéfico-docentes que no impliquen obligaciones permanentes la acción del Protectorado cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador, ya que, «a sensu contrario», en las herencias que impliquen obligaciones permanentes, supuesto que nos ocupa, la acción del Protectorado debe tener un carácter igualmente permanente, correspondiendo su ejercicio a este Departamento en lo que se refiere a la dotación de

becas para estudios del Magisterio, dada la naturaleza esencialmente docente de esta finalidad;

Considerando que aun cuando nuestro derecho positivo no regula expresamente la amplitud de estas facultades interventoras parece razonable asimilarlas a las que a este Departamento reconoce el artículo cuarto de la citada Instrucción de 1913 en los casos de fundaciones a fe y conciencia, dada la especialísima confianza que el testador deposita en el heredero al transmitirle la propiedad de sus bienes,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Declarar el carácter benéfico-docente de las cargas que gravan la herencia deferida por doña María Sánchez Galindo en sus testamentos de 15 de enero de 1940 y 17 de junio de 1941 a favor de la iglesia parroquial de Jorquera (Albacete), debiendo la Autoridad eclesiástica correspondiente, cuando para ello sea requerida por este Departamento, declarar solemnemente que el cumplimiento de las cargas docentes, en lo que se refiere a la dotación de becas para estudios del Magisterio, se ajusta a lo dispuesto por la causante en sus testamentos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDENES de 13 de septiembre de 1962 por las que se autoriza al ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Media para que, en representación del Ministerio, concierte con el Hogar del Empleado la prestación de los servicios docentes y formativos en cuatro Secciones Filiales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Madrid.*

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 26 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de agosto siguiente), el cual establece la posibilidad de que el Ministerio de Educación Nacional concierte con personas o entidades de reconocida solvencia y garantía el desempeño de la labor docente y formativa en las Secciones filiales de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar al ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Media para que en representación del Ministerio de Educación Nacional concierte con el «Hogar del Empleado» la prestación de los servicios docentes y formativos de una Sección filial masculina del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu», de esta capital, enclavada en el paseo del Doctor Esquerdo, número 105.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

\*

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 26 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de agosto siguiente), el cual establece la posibilidad de que el Ministerio de Educación Nacional concierte con personas o entidades de reconocida solvencia y garantía el desempeño de la labor docente y formativa en las Secciones filiales de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar al ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Media para que en representación del Ministerio de Educación Nacional concierte con el «Hogar del Empleado» la prestación de los servicios docentes y formativos de una Sección filial femenina del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Beatriz Galindo», de Madrid, enclavada en el paseo del Doctor Esquerdo, número 105.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.